

cuarto 4

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA. - Esmeraldas, julio 04 del 2011.- Las 15h15.-
Vistos: La presente acción de protección formulada por Enrique Barros Zamora, por sus derechos y los que representa de la asociación de jubilados de PETROINDUSTRIAL ASAJUPIN, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, viene a esta instancia por recurso de apelación que interponen el representante de dicha Empresa, y el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. Puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, para resolver, se considera: **PRIMERO:** En conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art.86 de la Constitución y Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso.- **SEGUNDO:** En el trámite de la acción de protección se han cumplido con todas las formalidades constitucionales y legales correspondientes, por lo que las actuaciones son válidas.- **TERCERO:** El legitimado activo ENRIQUE BARROS ZAMORA, por sus derechos y los que representa de la Asociación de Jubilados de PETROINDUSTRIAL ASOJUPIN, plantea acción de protección contra Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P PETROECUADOR, señalando que él y sus representados prestaron servicios para Petroindustrial, ahora denominado Gerencia de Producción de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, hasta cuando les correspondió jubilarse, en el tiempo expresado en el Contrato Colectivo; pero su patrono no ha cumplido el pago del decimo cuarto sueldo, durante todo el tiempo de la jubilación, derecho imprescriptible conforme señala el Art. 113 del Código del Trabajo, y que además ahogan sus aspiraciones de vida, puesto que cada año se produce inflación que desmejora el poder adquisitivo del dinero, más aún en economía dolarizada.- Conforme a la Declaración Universal de los derechos humanos, todas las personas son iguales ante la ley, y tienen sin distinción derecho a la protección de la ley, y los recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes que los ampare contra actos de violen sus derechos. Principios recogidos en el Art. 75 de la Constitución, en Armonía con el Art. 11 Ibidem.- Que su ex patrono viene conculcando su derecho a la decima cuarta remuneración, que les corresponde de acuerdo a las garantías establecidas en la Constitución.- Que la no cancelación del rubro correspondiente a la décima cuarta remuneración, constituye un atentado contra su la estabilidad física y síquica y de sus representados, que de acuerdo al Art. 35, Capítulo Tercero de la Constitución, las personas adultas recibirán atención prioritaria, el numeral 3 del Art. 37, sin perjuicio de la protección

especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El estado ejecutará políticas destinadas a fomentar bienestar para sus ciudadanos mayores adultos, como es el caso de los jubilados, sin perjuicio de que el Estado debe tomar medidas contra la negligencia que provoque estas situaciones.- En el Título IX Supremacía de la Constitución, Capítulo Primero: Principios. Art. 424, el mismo que dice: "*La Constitución es la Norma Suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...*", el Art. 425 del mismo cuerpo legal habla del orden jerárquico de aplicación de la Constitución.- El Art. 426, habla sobre la sujeción a la Constitución de las autoridades y funcionarios públicos.- Que amparados en lo dispuesto en el Art. 86, 87 y 88 de la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario al mismo cuerpo legal.- Que se han violado sus derechos constitucionales al no pagar la décima cuarta remuneración, siendo el pago de ella un mandato imperativo al que tiene derechos los trabajadores pasivos (jubilados), vulnerando disposiciones expresas del Código del Trabajo, en sus Arts. 113 y 114, el Art. 328 última parte del segundo inciso de la Constitución.- Que de conformidad con el Art. 88 ÍBIDEM, procede la acción de protección, como es evidente están siendo discriminados los jubilados.- Que al no recibir esta remuneración, le resta posibilidad a o los jubilados de atender sus requerimientos y los de su familia, faltando en su atributo personal de haberse esforzado durante muchos años, entregando sus fuerzas de trabajo, con el objeto de obtener una compensación posterior y poder tener una vida digna.- Que tienen el derecho de que se adopte la medida urgente de ordenar el pago de la décima cuarta remuneración a los jubilados de PETROINDUSTRIAL, ahora Gerencia Producción como filial de la Empresa Pública de Hidrocarburos PETROECUADOR- EP, para que cese el daño que les ha causado y les sigue causando a los jubilados por la negligencia de su ex patrono.- Solicitan que se acepte y declare procedente la acción de protección de los derechos fundamentales, por cumplir los requisitos del Art. 88 de la Constitución; que se ordene el pago de la décima cuarta remuneración que tienen derecho los jubilados por todo el tiempo desde la terminación de la relación laboral hasta la presente fecha, reclaman intereses, el triple del valor que se les adeuda de conformidad con el inciso tercero del Art. 13 del VI Contrato Colectivo vigente a su época, y que se les pague la décima cuarta remuneración de manera permanente.- Por sorteo conoció del asunto el Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, fueron citados la entidad demandada, y el Procurador General del Estado.- CUARTO.- En la Audiencia de Acción de Protección, folios 86,

mucho

cumplida el 01 de marzo del 2011, a las 11h00; con la presencia del Juez Primero de Garantías Penales, Dr. Pedro Pablo Heredia Castillo, y la Secretaria Dra. Carmen Villacrés, comparecieron el legitimado activo Enrique Barros Zamora, acompañado de su defensor, Ab. Fidel Tenorio, y el Ab. David León Yáñez, procurador judicial del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR-PETROECUADOR EP, y el Delegado del Señor Procurador General del Estado.- El legitimado activo reitera el contenido de la demanda.- El representante del legitimado pasivo propone las siguientes excepciones: 1.- *Negativa de los fundamentos de la acción de protección.* 2.- *Improcedencia de la presente acción de protección, pues existe otra vía judicial, como lo determina el artículo 42, numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* 3.- *Ilegitimidad de Personería pasiva, pues EP PETROECUADOR no debe ser sujeta a la presente acción de protección, sino el FOJUPIN, como ente encargado de cancelar la jubilación patronal y más beneficios a los jubilados de PETROINDUSTRIAL.* 4.- *Prescripción pues desde la terminación del vínculo laboral entre legitimados activos y pasivo, han transcurrido más de tres años.* 5.- *Nulidad actual y sobreviniente.* 6.- *Falta de derecho del legitimado activo.-* manifestó que el legitimado activo basa su pretensión en el pago del decimo cuarto sueldo, pretensión que se encuentra comprendida en el segundo inciso del artículo 113 del Código del Trabajo, corroborando que lo solicitado por ellos puede ser impugnado o reclamado en la vía judicial, conforme lo estipula el numeral 4) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sostiene que la acción de protección es improcedente. Que la acción de protección difiere del principio de protección y no deben ser confundidos. Estas diferencias son, dice: a) La acción de protección es una acción constitucional; en cambio, el principio de protección se ubica dentro del mundo civil, b) La primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (art 88), por su parte el principio de protección se refiere a la nulidad de los actos procesales. c) La acción de protección no es un procedimiento ordinario sino excepcional únicamente aplicable para el caso que exista vulneración de derecho constitucionales, de allí que, en los casos de contienda judiciales ordinarias, debe recurrirse a las acciones judiciales previstas en la ley para reclamar derechos legales que se consideran atacados. Señala que el legitimado activo y sus representados han dejado de prestar sus servicios desde hace más de tres años, por lo que ha prescrito su acción, citando

jurisprudencia para ello y mencionando la existencia del fondo de jubilación.- QUINTO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 25 determina la Protección Judicial *"toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces y Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.- El Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa que *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley"*, por lo que en el caso los legitimados activos tienen derecho para plantear la Acción de Protección.- SEXTO.- De lo extenso reclamo y contestación, se observa que los reclamantes circunscriben su acción al pago de la decimocuarta pensión jubilar, en los términos de la demanda. Su posición estriba en que es un derecho privilegiado y el no pago de este rubro los pone en condiciones de discriminación y les impide llevar una vida digna. Sobre el reclamo, la Sala relievaa las disposiciones que sobre la remuneración del trabajador la Constitución contiene. El Art. 326.2: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario"*. Este principio refleja el carácter privilegiado y de extrema importancia que tienen los derechos laborales, parte del Derecho Social, que tiene como fin proteger a un sector que se lo considera débil en la relaciones laborales, que ha sido reconocida en los convenios internacionales y en las Constituciones de cada uno los Países. Por su naturaleza, ante acciones constitucionales no se puede introducir excepciones ni de prescripción menos de caducidad, porque uno de los objetivo de la acción de protección es hacer que cese un acto u omisión que, vulnera derechos constitucionales. Siendo actual el daño que provoca el ilícito constitucional, es contra la realidad factico jurídica, invocar prescripción o caducidad de éste, porque la acción, tiene otro principio fundamental, que es de restituir las cosas al estado anterior, como lo ordena el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Resulta indebido para el Estado refugiarse en la prescripción, como excepción para afectar a los ciudadanos cuando filosófica y legalmente está en la obligación de protegerlos, teórica contraria a lo que prescriben los artículos 10 y 66 de la Constitución de Montecristi que por esencia tienen al individuo y la colectividad como la razón de ser del

p. 6

Estado. De allí que, dicha excepción es improcedente. SEPTIMO.-Los jubilados, que por su condición de tal deben ser muchos de ellos mayores de sesenta y cinco años, personas mayores adultas, de las que refiere el Art. 35 y 36 de la Constitución, y como tal sus remuneraciones que reciben por efecto de la jubilación son las mínimas que establece la ley para que pueda llevar una vida decorosa. Restringir la misma de alguna forma, menoscaba su nivel de vida que la Constitución garantiza. OCTAVO. La argumentación de los legitimados pasivos en el sentido de que hay otros mecanismos para reclamar el pago de estos rubros, no estriba en ningún criterio constitucional ni fáctico. No es posible que se pretenda someter a los jubilados a un trámite judicial, en forma individual, creyendo que aquello resolvería su asunto en forma expedita y eficaz, o para burlar sus derechos, malinterpretando el artículo 42.4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y transgrediendo su Art. 326.2. Esta excepción también riñe con la naturaleza del Estado que debe estar el servicio de los ciudadanos y debe ser el primer cumplidor de sus obligaciones con éstos, como son el pago de su remuneración y más beneficios de Ley. Al contrario de lo que piensan algunos, el Estado no tiene privilegio para escamotear la ley, si no, al contrario, la obligación primordial de cumplirla, a través de sus funcionarios, como lo manda el artículo 83 de la Carta Constitucional. En ese caso, el juicio laboral, lejos de ser en un mecanismo eficaz y adecuado, implica agravar más la situación de los jubilados con el no pago de la cuarta remuneración, que no ha sido negada por los accionantes. El recurso de apelación no tiene razón, sus afirmaciones no estriban en argumentaciones de carácter constitucional que obliguen a la Sala a revisar el fallo subido instancia. Por estos antecedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se desecha los recursos de apelación propuestos por los accionados y el Delegado del señor Procurador General del Estado, quedando confirmado el fallo impugnado. **Notifíquese.**


Dr. Joel Arias Vélez

JUEZ

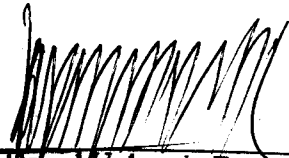

Ab. Kathia Diaz Bedoya

CONJUEZ


Ab. Victor Guilcapi Camacho

JUEZ

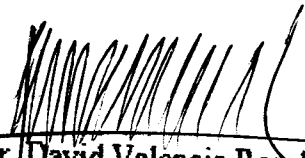
LO CERTIFICO:


~~Dr. David Valencia Rosales~~

SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a partir de las diecisiete horas treinta minutos **NOTIFIQUE** con el contenido de esta **SENTENCIA** que antecede al actor señor: **ENRIQUE BARROS ZAMORA**, a la entidad demandada: **EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS PETROECUADOR**, al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** por boletas dejadas en los casilleros judiciales señalados para el efecto, No.- 131, 50, y 241, respectivamente. - **LO CERTIFICO.**-

Esmeraldas, 04 de julio del 2010


~~Dr. David Valencia Rosales~~

SECRETARIO RELATOR